

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

***ANTEPROYECTO URUGUAYO SOBRE CODIFICACIÓN DE LA FE PÚBLICA
NOTARIAL(*) (1009)***

SECCIÓN I
FUNCIONES NOTARIALES

Artículo 1º - Son funciones notariales y por tanto de competencia privativa de los escribanos, en las transacciones privadas:

a) Recibir los actos jurídicos que otorgaren las partes, asignándoles fe pública, registrándolos bajo su firma y dando las copias, testimonios y certificaciones pertinentes.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

b) Promulgar los decretos de los magistrados judiciales y del contencioso-administrativo, significándolos a las partes; recibir y autenticar todos los actos jurídicos que se otorgaren en audiencia; las diligencias que se les cometieren, las asignadas a los oficiales de justicia y demás actos o procedimientos, conforme a los ordenamientos de las leyes procesales.

c) Protocolizar instrumentos a pedimento de parte o de oficio, expedir los testimonios o certificaciones relativas a los mismos.

Son funciones facultativas a requerimiento de parte:

d) Autenticar certificando su identidad o dando fe de haber sido puestas en su presencia, todo género de firmas y rúbricas al pie de actos o instrumentos privados.

e) Significación por escrito, bajo firma del peticionante, de decisiones de voluntad respetuosa, a otras personas; relativas a cumplimiento e incumplimiento de obligaciones o ejercicio de opciones, facultades y otros derechos, que podrán ser acompañadas de hechos materiales de entrega, recepción, misión en posesión o constatación, recibiendo las respuestas, también respetuosas, bajo firma del que las hiciere.

f) Constataciones relativas a cosas y hechos materiales.

g) Recibir declaraciones juradas sobre notoriedad de cosas y hechos

h) Autenticar fotografías y todo otro género de pruebas escritas, e identificar objetos.

i) Formular inventarios o relaciones de bienes, constatar todo género de hechos y acuerdos preliminares de operaciones de división o cesación de indivisiones, y relativos a formación, constitución, funcionamiento y extinción de personas jurídicas y demás asociaciones de derecho privado, pudiendo registrar las convenciones en las mismas actas.

SECCIÓN II

ESCRIBANOS PÚBLICOS O NOTARIOS. -SU COMPETENCIA

Art. 2º - Quedan comentidas a los escribanos, y son de su competencia orgánica, las funciones de fe pública en las transacciones privadas, la promulgación de los decretos de las autoridades judiciales y de contencioso-administrativo con fuero jurisdiccional, y autenticación de actos y procedimientos, con excepción de los que por leyes especiales sean atribuidos a otras personas. Son también de su competencia las demás funciones de fe pública, en derecho privado o público cometidas por disposiciones expresas.

SECCIÓN III

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

INVESTIDURA EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

Art. 3º - Corresponde al órgano supremo del Poder Judicial, la investidura en el ejercicio de las funciones notariales.

SECCIÓN IV

EXIGENCIAS PREVIAS Y REQUISITOS DE LA INVESTIDURA, PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

Art. 4º - Son exigencias previas a la investidura:

a) Suficiencia técnica, por título expedido por la Facultad Universitaria correspondiente, conforme a leyes y reglamentos.

c) Veintitrés años cumplidos de edad.

e) Residencia en el país, siendo nacional, de dos años, y siendo extranjero, de cuatro, inmediata a la fecha del pedido de investidura, como mínimo.

g) No estar impedidos permanentemente de expresarse en forma hablada o de escribir, absolutamente ciegos, o declarados incapaces.

e) No estar interdictos por quiebra o concurso, procesados, hasta el decreto de sobreseimiento, bajo pena de inhabilitación o prisión, no extinguida, o sufrido condena de más de cuatro años, por delitos comunes.

f) Idoneidad moral para el cargo por información que producirán, previos edictos, por treinta días, haciéndose saber el pedido de investidura, con el testimonio de dos escribanos en el desempeño de sus funciones, o el de personas honorables, con intervención del ministerio público y Colegio Notarial.

Pedida ampliación de información, el juez, oída la parte, declarará cumplida o incumplida suficientemente la información, ordenando en el último caso la ampliación.

Deducida oposición fundada y probada, por el ministerio público, persistiendo el peticionante, se sustanciará la oposición conforme al procedimiento de los incidentes, elevándose, para la calificación definitiva, lo actuado, a la Suprema Corte de Justicia, que resolverá, oyéndose previamente el dictamen del (Colegio o Cámara Notarial.

Desestimada la información por razones de fondo, no podrá ser admitida de nuevo hasta transcurridos dos años de la anterior gestión.

Art. 5º - Podrá ser negada la investidura a los que hubieren sufrido condena por más de un año, por hechos y en circunstancias apreciadas por la Suprema Corte, como de trascendencia grave para el ejercicio de

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

a función notarial, previo dictamen del ministerio público y del Colegio Notarial.

Art. 6° - En el acto de la investidura se tomará juramento con el ritual que determine la Suprema Corte de Justicia, quedando desde ese momento en ejercicio de sus funciones.

Art. 7° - Registrará la firma, rúbrica, signo y sello que se proponga usar, los que consignará en el título.

Art. 8° - La recepción será comunicada a los jueces de Primera Instancia y tribunales con la firma, rúbrica, signo y sello, que no podrán ser variados sin previo decreto de la Suprema Corte, registro y comunicación.

SECCIÓN V
INCOMPATIBILIDADES ABSOLUTAS E INHIBICIONES RELATIVAS

Art. 9° -

I) Es absolutamente incompatible el ejercicio simultáneo de la profesión notarial y las jurisdiccionales y fiscales del Poder Judicial, y ministerios religiosos permitidos por las leyes.

II) Hay inhibición relativa:

a) Por razón de jerarquización de funciones públicas: entre los componentes del ejército y la policía, Administración Pública, entes autónomos, Poder Judicial y demás funcionarios públicos, respecto a superiores e inferiores en relación jerárquica inmediata directa.

b) Entre particulares, por dependencia a sueldo o calidad de socios del escribano o su esposa.

c) Por razón de calidad de esposos y del parentesco directo y colateral, hasta el cuarto grado del escribano y segundo de la esposa, cuando concurren como otorgantes, sea por derecho propio o representación de terceros.

d) Por razón de profesión -simultáneamente el ejercicio de la función notarial con la de abogado y procurador- en asuntos contenciosos, respecto a las partes directamente vinculadas en el litis contestatio.

e) Por razón de ejercicio simultáneo con cargos de representación o gestión legal o contractual de la persona física o moral otorgante, o depósito o guarda de la persona física.

f) Por razón de contenerse en los actos a autorizar: constitución, reconocimiento, modificación, transmisión y extinción de derechos y obligaciones, en favor o contra del escribano, exceptuándose los relativos a custodias en documentos confiados por las partes, en garantía de sus

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

derechos y demás propios de su función, de su esposa, de sus parientes respectivos en línea recta, y colaterales hasta el cuarto grado del escribano y segundo grado de la esposa, excepto en los actos secretos, en que el notario no conoce la voluntad del otorgante.

g) Por procesamiento, desde el momento de la acusación del ministerio público, de delito contra la fe pública y por estado de quiebra o concurso declarados culpables. Los jueces comunicarán a la Suprema Corte de Justicia, los hechos y decretos, inmediatamente.

h) Por razón de interés gremial, el ejercicio de la función y desempeño simultáneo: con cargos permanentes del Estado, los militares o de policía, y los jubilados o pensionados del Estado, con dotación mayor de doscientos pesos mensuales, exceptuados los de índole notarial y electivos del Poder Legislativo.

SECCIÓN VI
ELECCIÓN DE NOTARIOS POR LAS PARTES

Art. 10.-Las partes son libres de hacer elección de escribanos.

En los actos jurídicos bilaterales, corresponde la elección a la parte a quien se constituye título de dominio o de acreedor, o seguridad real o personal, arrendador de bienes corporales, arrendatario de obra, liberación de obligaciones.

En caso de pluralidad de una serie, por mayoría de personas o intereses. Interviniendo dos notarios, la elección del primero corresponde a la mayoría.

SECCIÓN VII
FORMALISMO NOTARIAL

CAPÍTULO I
REGISTROS

Art. 11.- Los escribanos llevarán dos registros obligatorios: el Protocolo, en que registrarán todos los actos jurídicos que por ante ellos otorgaren las partes, y el Registro de Protocolizaciones, al que se incorporarán todo género de instrumentos que tengan relación con los actos registrados en el primero, o que solicitaren su conservación las partes; las actas sobre constatación de hechos y cosas, y los instrumentos conteniendo actos jurídicos otorgados por previsión expresa de la ley excepcionalmente, fuera de registro.

CAPÍTULO II
DEL REGISTRO DE ACTOS JURÍDICOS O PROTOCOLO

Art. 12.- a) El protocolo se formará por cuadernos enteros de cinco pliegos cada uno; éstos deberán colocarse uno dentro del otro de

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

manera que la primera hoja corresponda y esté ligada a la décima, y así sucesivamente las demás. En cada hoja se pondrá un sello especial por el funcionario encargado de esta tarea. Dicho sello se custodiará cuidadosamente. Además, serán rubricadas por el jefe de la Sección Protocolos de la Suprema Corte de Justicia, o por otro de los escribanos o secretarios de la Suprema Corte, designados por la misma, y por los jueces letrados de Instancia y de Turno en los demás Departamentos.

b) La Suprema Corte de Justicia, dará oportunamente el diseño único para este control.

Art .13.- a) Todo escribano podrá pedir que se le sellen y entreguen hasta ocho cuadernos para protocolo, cada vez.

b) Siempre que el escribano llene el penúltimo de los cuadernos que se le hayan entregado por cada vez, los presentará con los anteriores, si es en Montevideo, a la Suprema Corte de Justicia, y si es en los Departamentos, a ésta o al juez Letrado de Instancia de turno, para que una vez revisados, se los sellen y rubriquen los nuevos que pida.

Los escribanos de campaña que rubriquen en la Suprema Corte, podrán hacer la presentación indicada al juzgado de la Sección, el que expedirá un certificado en que conste estar llenados los cuadernos anteriores, pago el impuesto de patente, salvados los errores que existan en las escrituras, mención de las escrituras aún no firmadas, y en el oficio en que se haga el pedido, número y foliatura de los cuadernos y la numeración impresa de sus sellos, que será correlativa.

La revisión será hecha por el jefe de Protocolos de la Suprema Corte de Justicia en la Capital, o por funcionario que ésta designare.

En los demás Departamentos la harán los actuarios a quienes sustituirán los adjuntos, pudiendo en su defecto, hacerlo el juez que rubrique.

c) La numeración de los cuadernos puede ser manuscrita o a máquina numeradora o de escribir.

d) Para sellar y rubricar los cuadernos del principio de año, no será necesario presentar los del año anterior.

e) Estando cerrados los tribunales, sellarán y rubricarán los protocolos, los respectivos jueces de feria en campaña.

f) En los Departamentos del litoral e interior, en caso de acefalía, licencia o impedimento de la autoridad judicial a quien corresponda, es de atribución de la autoridad inmediata inferior, y en su defecto, del juez de Paz de elección del escribano.

g) El pedido se hará ante la jurisdicción de quien corresponda en principio la rúbrica, y el actuario pasará el oficio al sustituto o juez de Paz

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

que indique el escribano en su caso.

h) Antes de extenderse la primera escritura en el protocolo y al ser presentados a rubricar, el escribano pondrá al principio de la primera hoja del primer cuaderno: "Año... Protocolo del escribano N. N.", y en seguida su signo, firma y sello, no pudiendo procederse a la rúbrica sin consignarse previamente la leyenda, signo, firma y sello.

i) Cuando las autoridades judiciales ante quienes se presenten los cuadernos, a los efectos de nuevas rúbricas, notaren infracciones a las leyes y reglamentos notariales, que merezcan otra sanción que la de observación, darán cuenta de inmediato a la Suprema Corte de Justicia, a los efectos del ejercicio de las acciones disciplinarias.

La revisión sólo se limitará al formalismo, sin pronunciamiento alguno sobre validez o invalidez del acto jurídico o instrumentos.

Art. 14.- Suprimense las relaciones quincenales impuestas por la ley de 1878 y demás disposiciones pertinentes.

Hasta tanto no se organice el Registro de actos de última voluntad, los escribanos pasarán a la Secretaría de la Suprema Corte, una relación en sobre cerrado, respecto de las cubiertas de testamentos que autoricen, así como copia en papel simple de los testamentos solemnes y menos solemnes que autorizaren, signadas y firmadas, con las que se formará un archivo especial y reservado, por años, con dos índices alfabéticos coordinados: uno, por orden de apellidos de los testadores; y el otro, por apellidos de los escribanos autorizantes, que será estrictamente secreto. De este archivo no se podrán extraer datos sino probando el fallecimiento del testador, previo decreto de la Corte.

Art. 15.- Los escribanos radicados en campaña, que no rubriquen sus cuadernos en la Suprema Corte de Justicia, deberán presentar su protocolo encuadernado a la autoridad judicial del Departamento de turno, a quien corresponde la facción de rúbrica y en que ejercen habitualmente su profesión, para la verificación del cumplimiento de las formas, que no hubieren sido objeto de revisión.

Art. 16.- El escribano remitirá en todo el mes de enero de cada año, a la Secretaría de la Suprema Corte, un índice general, por orden alfabético de apellidos de los otorgantes, de todos los actos registrados en su protocolo y protocolizaciones hechas en el Registro de Protocolizaciones del año anterior. Dichos índices se extenderán en papel florete y serán signados, firmados y sellados por el escribano.

Art. 17.- En los primeros días del mes de enero, el escribano presentará los últimos cuadernos del año anterior que no fueron revisados, para la inutilización del papel sellado sobrante si lo hubiere y control: en Montevideo, a la Suprema Corte y en los demás Departamentos, al juez

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Letrado de Instancia Departamental de Turno. Igual presentación deberá hacerse aunque no haya sellado sobrante, a objeto del control mencionado.

Art. 18.- a) Terminado el año y antes de la inutilización del papel sellado sobrante, el escribano cerrará su protocolo extendiendo al final, ya sea en el sellado sobrante a continuación de la última escritura, o en un sello de igual valor al que se emplee en aquél, si no hubiere papel sobrante, un certificado que sellará, signará y firmará, en el que debe expresar el número de escrituras que contenga el protocolo, incluso las que hubieran quedado erradas o sin efecto.

b) Agregará además una copia del índice.

c) Hecho lo prescripto en los artículos anteriores e inutilizado el papel sellado sobrante, si lo hubiere, el escribano hará encuadernar su protocolo por el orden correlativo de foliatura.

d) La encuadernación deberá ser resistente al uso continuado y llevará en el lomo la denominación respectiva con indicación de escribano y año.

e) Cuando el protocolo fuere muy voluminoso, presentando inconveniente, a juicio del escribano, para ser encuadernado en un tomo, lo será en dos o más, poniéndose en el dorso, además de lo establecido en los incisos precedentes, el número del tomo.

f) La encuadernación de los protocolos de cada año, debe estar hecha antes del quince de marzo de cada año siguiente.

g) Los actuarios podrán suspender el pase a rúbrica, en caso de incumplimiento del precepto anterior por el escribano peticionante y hasta tanto lo haga.

Art. 19.- De una escritura a otra no debe mediar más espacio que el de las firmas, debiendo pasarse de un cuaderno a otro, dejando por lo menos, un renglón en el precedente, continuando en el siguiente.

Art. 20.- Los actos jurídicos serán registrados por orden de fecha.

Art. 21.- Interviniendo dos notarios, el acto se registrará en el protocolo del primer notario.

No expresándose la calidad de testigo, y no concurriendo testigos instrumentales, se entenderá que el otro escribano interviene como segundo autorizante.

CAPÍTULO III

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

ACTOS E INSTRUMENTOS NOTARIALES Y SUS FORMAS

Art. 22.- Se entenderá por acto jurídico, notarialmente, toda manifestación de voluntad realizada con el fin de crear o generar, reconocer, confirmar, modificar o extinguir un derecho, conforme al orden jurídico: unilateral, implicando declaración unilateral de voluntad; bilateral, concurrencia o vínculo de voluntades; e instrumento notarial: el documento que lo constata.

Escritura pública notarial, es el instrumento notarial extendido con las formas legales en el protocolo, y que registra un acto jurídico.

Art. 23.- Acta notarial es la que extendida fuera del protocolo, y para constituir un instrumento matriz auténtico, consigna constatación relativa a hechos o cosas, y por excepción legal, un acto jurídico, debiendo incorporarse al Registro de Protocolizaciones.

De las simples certificaciones, autenticaciones, identificaciones, o presencia de hechos y demás intervenciones de simple facultad de certificación o autenticante, consignadas fuera de acta, en instrumentos entregados a las partes, sólo se dejará constancia en el registro respectivo de constancias o memorial.

CAPÍTULO IV
IDENTIDAD DE LOS OTORGANTES

Art. 24.- El conocimiento o certeza de identidad de los otorgantes, debe constar al notario de ciencia propia.

Art. 25.- En su defecto, será hecho por testigos fidefacientes, de conocimiento del notario y que podrán también ser instrumentales.

Art. 26.- En caso de no poder presentar testigos de conocimiento del escribano, la identificación se hará por dos testigos, de cuya identidad garanticen otros dos testigos de conocimiento del escribano.

Art. 27.- No siendo posible la identificación por testigos, se hará por el examen de la documentación de identidad que suministre el otorgante, emanadas de autoridades: credenciales cívicas, cédulas de vecindad, enrolamientos, carnets policiales y documentos de viaje y demás de identidad auténtica, prefiriéndose las que mayor seguridad dieren por la forma y jerarquía de autoridades de que emanaren, pudiendo exigirse la fotografía, que se incorporará firmada al Registro de Protocolizaciones.

Art. 28.- En cuanto a las circunstancias de estado civil, edad, vecindad, origen, profesión y demás accidentales de identidad, se estará a las confesiones del otorgante, si no constaren o fueren conocidas por el escribano.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

CAPÍTULO V

RECEPCIÓN, LECTURA, OTORGAMIENTO, SUSCRIPCIÓN Y UNIDAD DE ACTO

Art. 29.- El acto será recibido por un notario, en presencia de dos testigos, o por dos notarios actuando simultáneamente.

Las partes que sepan y puedan leer y escribir, podrán renunciar la presencia de testigos, en los casos en que el instrumento público no es solemnidad.

Art. 30.- Siempre que concurren otorgantes impedidos de leer personalmente u oír la lectura, o de firmar, o no supieren hacerlo, o impedidos de hablar que no puedan o no sepan escribir, es preceptiva la concurrencia de testigos, de los que uno debe ser de elección del impedido, para llenar las formas a su ruego.

Podrá, además, dejarse la impresión digital de uno o de dos de los dedos de las manos, preferentemente pulgar o índice de la mano derecha.

Art. 31.- En la constatación de hechos a consignarse en actas notariales, actuará solamente el notario con las partes requerientes y con dos testigos, en caso de notoriedad de hechos o constatación de hechos o cosas, a requerimiento de una sola de las partes, en caso de contestación o conflicto, esté o no bajo jurisdicción.

Art. 32.- Dirigirá integralmente el acto y tiene facultades de indagar la voluntad de las partes, asesorarlas jurídicamente a su requerimiento, y advertirles de las omisiones o violaciones a preceptos imperativos, en sus decisiones o declaraciones de voluntad.

Art. 33.- Constatada la voluntad, se dará lectura en presencia de las partes, escribanos o testigos, pudiendo los interesados o testigos, tomar conocimiento o enterarse personalmente.

Art. 34.- Otorgado, será firmado por las partes, testigos, traductores o intérpretes y autorizantes.

Sin perjuicio de las solemnidades implicadas como exigencia de naturaleza intrínseca, o concepto de los actos jurídicos e instrumentos notariales, es forma sustancial la suscripción por los otorgantes y testigos rogados y escribano o escribanos autorizantes.

Después de la suscripción, las partes no podrán hacer agregados.

Cada instrumento notarial, se cierra con la firma del escribano.

Art. 35.- El que no sabe o no puede firmar, declarará su imposibilidad y en el segundo caso, la causa, y rogará al testigo de su elección, lo verifique a su nombre.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Art. 36.- El otorgante que padeciere sordera absoluta, declarará su impedimento y la circunstancia de ser accidental o permanente, debe enterarse personalmente y si no supiese leer o no pudiese leer, rogará al testigo de su elección, que lo verifique por él.

Art. 37.- El otorgante que padeciere de ceguera absoluta, declarará su impedimento y la circunstancia de ser accidental o permanente, designará al testigo de su elección, el que la hará de viva voz.

Art. 38.- El impedido de hablar accidental o permanentemente, que no sabe o no puede escribir y que puede hacerse entender en forma inteligible, por sí o valiéndose de terceras personas, deberá controlar su voluntad, por lectura directa u oída.

Art. 39.- Asistirán a los otorgantes que no sepan el castellano y que sepan leer y escribir, si el notario no conociere el idioma de aquéllos, un traductor público y, en su defecto, un intérprete, que juramentará previamente ante el autorizante y testigos de cumplir lealmente su cometido, debiendo a continuación del texto en español transcribirse la versión en el idioma del otorgante, y si éste no supiere o no pudiese leer y escribir, uno por lo menos de los testigos, debe conocer el idioma del mismo, debiendo darse lectura de los dos textos.

Si fuere imposible la asistencia de intérprete que sepa leer y escribir el idioma del otorgante, se labrará el instrumento sólo en castellano, dejándose expresa constancia.

Art. 40.- La unidad del acto empieza en la lectura y termina con la suscripción.

Cuando el notario lo repute fundado o prudente, en los actos bilaterales o unilaterales con pluralidad de otorgantes, podrá dividir el acto recibiendo en distintos lugares y tiempo, pero dentro del segundo día de la fecha del primer otorgamiento, los asentimientos y firmas, con reiteración de lecturas y demás formas legales, y asistencia de testigos en su caso.

Art. 41.- En general, no pueden otorgar instrumentos notariales los impedidos de expresarse de palabra o por escrito y los impedidos absolutamente de controlar directamente su voluntad, manifestada y constatada, por la lectura oída o personal directa.

Art. 42.- Los escribanos harán las prevenciones relativas a los actos, enunciadas en las disposiciones legales o reglamentarias.

CAPÍTULO VI
FORMALISMO INSTRUMENTAL: DE IDIOMA, REDACCIÓN, LITERAL Y DE CORRECCIONES

Art. 43.- Los instrumentos notariales se escribirán en idioma castellano.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Art. 44.- Deben redactarse con buena inteligencia de la voluntad de los otorgantes, claro concepto, precisión sintética, expresión jurídica, sin exceso de tecnicismo ni exceso de superfetación de normas previstas en las distintas previsiones legales de los actos nominados, pudiendo usarse en los actos de última voluntad, o innominados inter-vivos, preferentemente, las manifestaciones adecuadas de los otorgantes, y prolija reglamentación de los derechos y obligaciones.

Art. 45.- Deberán extenderse manuscritos, sin abreviaturas e iniciales, debiendo las cantidades expresarse en letras sin perjuicio de poderse reproducir en números entre paréntesis, o en columnas separadas del texto.

Art. 46.- Cuando se empleen expresiones en otro idioma, se pondrá a continuación su versión castellana entre paréntesis, exceptuándose las técnicas latinas de uso jurídico corriente o frecuente.

Art. 47.- La escritura será precedida del membrete que llevará el número correlativo de orden en cifras, determinación del nombre del acto y a falta de denominación, el genérico, los nombres de los otorgantes y siendo varios los actos o los otorgantes, con designación de los primeros seguidos de: y otros actos, o y otros, o términos equivalentes.

Las escrituras erradas o sin efecto se cerrarán con la expresión respectiva y rúbrica del escribano.

Art. 48.- No podrán dejarse blancos; si se produjera alguno, se rayará. Las enmiendas, soberraspados, entre-líneas, testaduras y demás modificaciones o correcciones del texto, deben ser prolijamente enunciadas al final.

Las firmas deben empezarse en el renglón inmediato al del texto y se repetirán las que se equivocaren o trazaren sin la firmeza acostumbrada, borrarán o mancharen, y se interferenciaren en forma que pudieren provocar confusión.

CAPÍTULO VII
MENCIONES PRECEPTIVAS

Art. 49.- Son menciones preceptivas: la fecha y lugar del otorgamiento; los nombres y apellidos usados, paterno y materno si fuera posible, nacionalidad, estado civil, mayoría o minoría de edad, domicilio y otros elementos accidentales de individualización que se estimen útiles, los que se reputarán referidos a las confesiones que hicieren, si no constare lo contrario al autorizante: de las personas físicas, representados y representantes, dándose fe del conocimiento de los comparecientes, si fuera de ciencia del notario.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Art. 50.- No siendo de conocimiento del escribano el o los otorgantes, se dejará constancia de esta circunstancia y de la forma de individualización empleada, y cuando no fuere posible por testigos fidefacientes o por instrumentos de identidad emanados de autoridades del Estado, se hará prolija relación de los que se exhibieren.

Art. 51.- D la personalización de las entidades, distintas de las personas físicas, referida a los actos de creación o constitución de derecho público y privado, haciéndose la relación de las denominaciones, razón, firma, enseña, emblema y demás elementos de individualidad y sede.

Art. 52.- En caso de representación o delegación, determinación de su naturaleza convencional, orgánica, judicial, legal, gestión oficiosa, necesidades del crédito y seguridades de transacciones y demás permitidas en derecho, relacionándose en las convencionales, legales, judiciales y orgánicas, los instrumentos respectivos que las constaten, la extensión y especificación de facultades y la regularidad de la investidura.

Art. 53.- Si el mandato es expreso, su cancelación en virtud del otorgamiento.

Art. 54.- En las determinaciones de medidas y monedas, las notaciones conformes a los sistemas legales, pudiéndose usar de las equivalencias de los sistemas de otros países, en que el acto tuviere efectos directos.

Art. 55.- Del plano de identificación de los bienes inmuebles, cuando existiere y fuere posible.

Art. 56.- Nombres, apellidos, domicilio, idoneidad y función de los testigos, referidos a sus dichos, y de la renuncia hecha por las partes respecto de su asistencia.

Art. 57.- Fe de conocimiento de los fidefacientes.

Art. 58.- De la lectura de viva voz en presencia de los otorgantes, notarios y testigos, o del conocimiento directo que hubieren tomado las partes o testigos.

Art. 59.- De las formas circunstanciales por razón de impedimentos de los otorgantes, de manifestación de palabra o por escrito de la voluntad, de oír o hacer la lectura, y de la manifestación de no saber o no poder firmar, causa o circunstanciación de accidental o permanente, siempre que fuera posible, y ruego referido a los dichos o confesiones de los otorgantes.

Art. 60.- De la renuncia por los otorgantes a la lectura de transcripciones.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Art. 61.- De la renuncia de presencia de testigos en las actas notariales.

Art. 62.- Del otorgamiento.

Art. 63.- De la suscripción por los otorgantes, testigos, escribano o escribanos autorizantes, traductores e intérpretes.

Art. 64.- De la declaración de los otorgantes que no saben o no pueden hacerla, causa y ruego, referidos a sus dichos.

Art. 65.- De la unidad de acto, limitada a la simultaneidad de presencia de los otorgantes, testigos y escribano, en la facción de la lectura, otorgamiento y suscripción.

Art. 66.- De la división y de la reiteración de formas de hecho, en los distintos intervalos.

Art. 67.- Del derecho y obligación de tomar copias, y demás prevenciones ordenadas por las leyes y decretos, encomendadas a los escribanos.

Art. 68.- De la lectura y otorgamiento de los agregados que se hicieren después de cada lectura.

Art. 69.- De la referencia a la anterior escritura, anunciándose sólo el número correlativo y folios en que empieza y en que termina.

Art. 70.- Mediando escrituras erradas, la referencia se hará a la precedente suscripta o sin efecto.

Art. 71.- Las menciones preceptivas libradas a la fe y ciencia del escribano, pueden, en caso de omisión, ser salvadas por nota al margen.

Art. 72.- No hay términos imperativos o sacramentales en las menciones; éstas pueden hacerse en términos propios y equivalentes, sin la exigencia de identidad estricta, bastando sean suficientes para que la finalidad de la ley se entienda alcanzada, pero no deben ser inducidas del contexto.

Art. 73.- Cuando la fecha de la suscripción sea distinta de la consignada al principio, se hará mención de la misma.

Art. 74.- Se hará relación de los instrumentos que se incorporen al Registro de Protocolizaciones, en virtud del acto que se otorgue.

Art. 75.- Si concurriesen peritos, se dejará constancia del resultado de su

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

dictamen, suscribiendo con los otorgantes.

Art. 76.- Si las partes renunciaren certificaciones de los Registros de la Propiedad o garantías de inscripción no sustanciales, se hará mención.

Art. 77.- Son preceptivas las menciones impuestas en otros cuerpos de leyes.

CAPÍTULO VIII

SIGNO, SELLO, FIRMAS, RÚBRICAS Y OTRAS FORMAS

Art. 78.- El signo inicial de cada libro del Registro de Protocolo vale juramento de verdad, para todos los actos registrados en el mismo.

Art. 79.- Es preceptivo el uso del signo como juramento de verdad, o de certidumbre de origen, en todos los instrumentos notariales autorizados fuera del Protocolo, en matriz o testimonios.

Art. 80.- Puede usarse el sello estampado o de papel perfectamente adherido.

Art. 81.- En caso de duda sobre las firmas en función de presunción de autenticidad, rúbrica, sello, signo y firma, corresponde la certificación de identidad, a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 82.- La firma y rúbrica de autenticación en los instrumentos notariales, debe ser entera, comprendiendo nombre o iniciales del mismo y apellido completo.

En los instrumentos originales debe ser precedida de la expresión "ante mí".

Las notas pueden ser autorizadas con media firma, comprendiendo el apellido por lo menos.

La identificación de folios, podrá hacerse con la simple rúbrica.

También podrá ser usado el sello en sustitución de la simple rúbrica.

Art. 83.- Son preceptivas todas las formas impuestas por otras leyes, con la función o sanción en ellas consignadas.

CAPÍTULO IX

ACTUACIÓN EN PÚBLICO. - TESTIGOS

Art. 84.- Son idóneas para testigos las personas mayores de edad naturales o extranjeros, residentes en el país, con capacidad plena del ejercicio de sus derechos y no inhabilitados por vía de pena.

La incapacidad relativa de la mujer casada, no afecta la calidad de testigo.

No son idóneas:

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

- a) Los ciegos, los sordos y los mudos.
- b) La esposa del notario y los parientes de ambos dentro del cuarto grado de consanguinidad del primero y segundo de la esposa, respectivamente.
- c) Los socios y personas dependientes del notario, que presten sus servicios mediante retribuciones, o vivan en su compañía.
- d) Los parientes de las partes, en las convenciones bilaterales dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad sin perjuicio de su capacidad como testigos de identidad y rogados.
- e) Los que tengan interés actual en la eficiencia o invalidez del acto, por utilidad o perjuicios directos, emanados del mismo.
- f) Los que no saben o no pueden firmar, incapacidad que no afecta a los fidefacientes y a los intérpretes.
- g) Los no domiciliados en el país, exceptuándose respecto de los actos recibidos de personas en viaje, o con residencia accidental.

Art. 85.- No hay presunción racional de idoneidad, cuando la incapacidad es manifiestamente ostensible o de conocimiento del escribano o de las partes.

Las inscripciones en los Registros y la publicidad de edictos, no implican presunción forzada de conocimiento.

Art. 86.- La elección de testigos corresponde a las partes, con la anuencia del notario, y en su defecto, a falta de acuerdo, a éste.
Los testigos auxiliares serán de elección privativa de los impedidos.
La elección de testigos instrumentales se hará cuidando de las garantías de sinceridad racional.

Art. 87.- La falta de idoneidad no afecta por sí misma la validez del acto.

Art. 88.- La admisión culpable de testigos sin idoneidad, aparejará sanción disciplinaria preceptivamente.

CAPÍTULO X REGISTRO DE PROTOCOLIZACIONES. - REGLAS ESPECIALES

Art. 89. - El Registro de Protocolizaciones se formará:

- a) Con las matrices notariales que constaten el otorgamiento de actos jurídicos, no registrados en el protocolo.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

b) Con las actas notariales de constatación de hechos jurídicos o de cosas.

c) Con testimonios y certificaciones habilitantes para el otorgamiento de actos jurídicos, registrados en el protocolo.

d) Con los instrumentos públicos en testimonios, o privados, que no constituyan título actual, que los interesados pidan incorporar, como elementos antecedentes útiles ad probationem de sus derechos.

Art. 90.- Son preceptivas las protocolizaciones enunciadas en los apartados a) y b) del artículo anterior, y los instrumentos habilitantes procedentes del extranjero, que pasasen a ser antecedentes, siendo las demás facultativas, salvo que fueran preceptivas por otros cuerpos de leyes.

Art. 91.- Los testamentos cerrados serán protocolizados, una vez hecha la promulgación judicial.

Art. 92.- Los instrumentos protocolizados conservarán su fuerza probatoria que les asigna la ley civil.

Las diligencias de protestos tienen fuerza de escritura pública, conforme al artículo 35 de la ley de 1878.

La protocolización da fecha cierta a los que no la tuvieren.

Art. 93.- Las actas notariales originales incorporadas al Registro de Protocolizaciones, quedan sujetas al régimen de las matrices del protocolo.

Art. 94.- Sin perjuicio de las protocolizaciones preceptivas, que se imponen por esta ley y se impongan por otras, el escribano puede protocolizar oficiosamente todos los documentos que estimare útiles a la estabilidad y prueba de los actos y hechos jurídicos que registrare o constatare.

Art. 95.- La protocolización no enunciada en escritura pública, se hará por acta, haciéndose relación en las mismas a la escritura o acta.

Art. 96.- En la nota de protocolización se dejará constancia de todas las características de los documentos, útiles a su identidad.

Art. 97.- Foliados con la numeración correlativa del registro, y rubricados hoja por hoja, la nota se extenderá en el sello correspondiente arrancando de la última hoja útil de los documentos a protocolizarse.

Art. 98.- Siempre que parte de los documentos a protocolizarse fueren haciéndose ilegibles, se transcribir en el acta de protocolización el texto.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Art. 99.- Cuando comprendiere varios documentos, la nota de protocolización partirá del último, poniéndose nota al pie de cada uno de los otros, de la protocolización, la referencia de número y fecha.

Art. 100.- Las protocolizaciones se efectuarán por orden de fechas, con foliatura correlativa, haciéndose referencia al final de la precedente, en la misma forma en que las matrices del protocolo, y cerrándose el registro anual con igual certificación.

Art. 101.- No podrán desglosarse instrumentos protocolizados, sin previo mandato judicial, y sólo por necesidad evidente, en caso de error o uso indebido de documentos; petición que se sustanciará siempre con audiencia del ministerio público y citación de las partes, dejándose constancia en el registro en forma circunstanciada, en el propio lugar de los instrumentos desglosados, si fueren públicos con matrices en el país, y testimonio o copia que podrá ser fotográfica, si fueren privados, o no tuvieran matrices, suscribiendo las notas las propias personas o los funcionarios a quienes se ordenase hacer la devolución.

Art. 102.- Las protocolizaciones que hicieren los actuarios de mandato judicial, llevarán referencias al auto respectivo, transcribiéndose tan sólo la parte pertinente.

CAPÍTULO XI

AUTENTICIDAD, FECHA CIERTA, ACTOS DE ÚLTIMA VOLUNTAD NO REGISTRADOS, CERTIFICACIONES, IDENTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y OTROS ACTOS NOTARIALES. - SU CONSTANCIA EN EL LIBRO DE CONSTANCIAS O MEMORIAL

Art. 103.- Los escribanos llevarán un tercer registro en cuadernos de igual clase que el protocolo, en el que por simple nota rubricada, sintéticamente dejarán constancias de las autenticaciones, fechas ciertas, actos de última voluntad no registrables, certificaciones de resultados de examen de todo género de instrumentos y documentos, identificaciones, presencia y constataciones en asambleas, sesiones y sorteos y demás actos en que prestaren su ministerio dentro de su jurisdicción funcional, procurando hacer las identificaciones o referencias en forma exacta.

Estos cuadernos se glosarán al fin de cada año al Registro de Protocolizaciones.

CAPÍTULO XII

COPIAS, TESTIMONIOS, CERTIFICACIONES INSTRUMENTALES Y CONSTANCIAS NOTARIALES

Art. 104.- Sólo el escribano a cuyo cargo esté el protocolo y Registro de

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Protocolizaciones, podrá expedir las copias o testimonios de las matrices de los actos notariales y protocolizaciones efectuadas.

Art. 105.- Las partes otorgantes y todos los demás interesados en el acto notarial, como titulares, obligados, liberados o por estipulación, por adquisición, reconocimiento, modificación, misión, renuncia, abdicación, desinvertimiento o extinción a cualquier título de derechos en su favor o en contra, o por los derechos constatados, tienen opción a una primera copia en función de título, conforme al régimen del Código Civil.

Los riesgos por omisión en la toma de copias, son de cargo de los interesados, salvo constatación de culpa del notario, emanada de sentencia ejecutoriada.

Art. 106.- En caso de fallecimiento, incapacidad, suspensión o desinvertidura, las copias o testimonios, previo decreto judicial, serán expedidos por el escribano funcionario a cuyo cargo está la custodia, y en su defecto, por el actuario del juzgado en que se solicita su expedición, con audiencia del ministerio público.

Art. 107.- Las copias podrán ser expedidas en forma: manuscrita, impresa, a máquina, fotograbada o fotográfica, siempre a costa del peticionante.

Art. 108.- Cada copia llevará constancia de su función y calidad de primera, segunda o ulterior, y si fuere de mandato judicial; con transcripción del decreto que la ordenare.

Art. 109.- Cada copia será fechada, signada y firmada, transcribiéndose todas las notas marginales, expresamente de la expedición de primeras copias y de las ulteriores copias.

Art. 110.- Podrá expedirse una sola copia en función de título de bienes en indivisión, a los titulares comunes.

Art. 111.- Cuando el acto notarial titule distintos derechos y obligaciones en favor de distintas personas, podrán expedirse parcialmente los testimonios, eliminándose las partes que se relacionan a derechos extraños a las partes a que se libra la copia.

Art. 112.- De las partes no testimoniadas podrá librarse certificación, que podrá extenderse al pie de la copia en función de título, o por separado, con las transcripciones que se solicitaren.

Art. 113.- Siempre que se padeciera omisiones o errores de copia, podrán salvarse por certificación al pie del testimonio en que se hubiere padecido la omisión o el error.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Art. 114.- En los testimonios de referencia se dejará siempre constancia de su finalidad, y podrán contener transcripciones parciales y aun totales, y se harán por vía de certificación.

Art. 115.- El valor probatorio de las copias y testimonios, se determinan por las leyes civiles y procesales y aun especiales.

Las copias de las actas notariales protocolizadas, expedidas en función de primeras, tendrán la misma fuerza probatoria del original protocolizado.

Art. 116.- Las segundas o ulteriores copias en función de títulos de derechos, se harán de mandato judicial, sin necesidad de citación de partes, el caso de ser relativas de dominio, derechos reales, representación, liberación y constataciones de hecho; y con citación, en caso de derechos creditorios o sus seguridades reales o personales, otorgadas separadamente, o derechos reales a términos o resolubles, decretándose la cancelación de la primera o anteriores.

Deberán siempre ser precedidas de publicaciones de edictos por el término de treinta días, emplazamiento por noventa, para la deducción de acciones y demás efectos de derecho, sea o no preceptiva la citación de partes.

Art. 117.- Pueden pedirse segundas copias en función indicada por destrucción o inutilización total o parcial, pérdida, extravío o faltas de concordancias no rectificadas con las matrices, debiendo protocolizarse en el Registro del juzgado el testimonio anterior, siempre que sea posible o fuera posteriormente habida, y anotarse la nueva expedición en las inscripciones de las primeras, en los Registros respectivos, transcribiéndose al hacerse la inscripción en el instrumento a registrar, la primera y las demás existentes posteriores, relativas al dominio y demás derechos que titule el instrumento notarial, que trasmitan, modifiquen y extingan el derecho titulado parcialmente, en los Registros centralizados o seccionales exclusivos.

SECCIÓN IX
NULIDADES

Art. 118.- Son nulos los instrumentos notariales autorizados por notarios inhabilitados, por suspensión o privación de la investidura.

Art. 119.- Son nulos los instrumentos notariales en cuanto constatan actos jurídicos, en que los notarios respecto de las partes, están impedidos por razones de matrimonio, parentesco de sangre y afinidad, de vinculación social, dependencia a sueldo, relación de dependencia jerárquica directa entre los miembros del ejército y la policía, con excepción de los actos extraordinarios previstos en el Código Civil, y sea que las personas que provocan la inhabilitación, intervengan por derecho

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

propio o en representación jurídica a cualquier título, de terceras personas de derecho privado, o sean superiores o subordinados.

Art. 120.- Son nulos los instrumentos notariales en las cláusulas conteniendo reconocimiento, constitución, modificación y extinción de derechos y obligaciones, en favor o contra del notario autorizante y extrañas a sus funciones, de su esposa y de los parientes en línea recta de ambos y la colateral hasta el segundo grado del mismo, dependientes a sueldo, socios del escribano o de su esposa, y sea en beneficio propio o de terceras personas representadas jurídicamente a cualquier título.

Art. 121.- La nulidad total o parcial del instrumento notarial, no afecta por sí sola la eficiencia como instrumento privado.

Art. 122.- Siempre que se decrete la nulidad de una matriz, se pondrá nota al margen por los actuarios del juez de la ejecución de la sentencia.

Art. 123.- Podrá pedirse la cancelación de los testimonios que no coincidan textualmente con las matrices, ordenándose nueva expedición a cargo del omiso.

Art. 124.- Podrá pedirse la cancelación de testimonios expedidos en función de título, que no reproduzcan totalmente las matrices del acto que titulan, excepto cesación de indivisión o partición o serie de actos distintos entre series de distintas personas.

Art. 125.- No son admisibles las copias o testimonios de instrumentos notariales nacionales o extranjeros, sin versión castellana.

Art. 126.- Las nulidades por razón de formas previstas en esta sección y en el artículo 34, son sin perjuicio de las que disponen otros cuerpos de leyes para actos determinados.

Art. 127.- La omisión en la observancia de las demás formas, solo apareja las sanciones disciplinarias previstas en la sección respectiva, sin perjuicio de las penalidades impuestas por otros cuerpos de leyes.

SECCIÓN X
CONSERVACIÓN, REPOSICIÓN, ARCHIVO Y SECRETO DE LOS REGISTROS

Art. 128.- Los registros notariales son, en general, secretos. Sólo tienen derecho a examen los miembros del Poder Judicial, en cumplimiento de resoluciones ejecutoriadas, o en virtud de las inspecciones preceptivas, y las partes o sus causa-habientes.

Art. 129.- La exhibición la hará el propio escribano y en los actos o partes

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

pertinentes de ellas.

Art. 130.- Las demás personas no podrán pedir la exhibición, pero sí datos que no impliquen pesquisa ni daño a las partes, cuya concesión queda librada al racional arbitrio y prudencia del notario.

Art. 131.- Cuando el escribano, por motivos que estimare justos, negare a las partes la exhibición de los registros, éstas, podrán recurrir ante la Suprema Corte de Justicia en Montevideo, y ante los jueces de Primera Instancia en los demás Departamentos, por recurso de queja, que será resuelto con audiencia del escribano y previo dictamen del Colegio Notarial.

Art. 132.- Salvo en los casos de exámenes preceptivos por superintendencia jerárquica y reglamentos, en los demás la exhibición se hará siempre en la oficina notarial del escribano, o en la sede del Colegio Notarial.

Art. 133.- Los notarios seguirán, en lo posible, las mismas normas, respecto de documentos confiados a su guarda por razón de su profesión.

Art. 134.- Los notarios conservarán mientras vivan, los registros de su escribanía, debiendo tomar las providencias necesarias para la conservación, en la más prolija integridad de los mismos.

Art. 135.- En cuanto a los daños y perjuicios a los interesados, hay presunción de culpa en toda falta de integridad.

Art. 136.- En caso de pérdida de la investidura, se hará entrega al Registro General de todos los registros de la escribanía, los que serán devueltos en caso de rehabilitación.

Art. 137.- En caso de suspensión por más de seis meses, la Suprema Corte de Justicia, con audiencia del Colegio Notarial, podrá tomar providencias acerca de la guarda provisoria.

Art. 138.- En caso de pérdida, destrucción, sustracción o inutilización de los registros, total o parcial, el escribano pondrá en conocimiento de la Suprema Corte los hechos a la mayor brevedad, la que ordenará la información sumaria, comisionando los funcionarios judiciales que determinare, sin perjuicio de los demás procedimientos judiciales ordinarios.

Art. 139.- La Suprema Corte de Justicia ordenará la notificación de la pérdida, destrucción o inutilización de las matrices a los otorgantes, por intermedio del Juzgado de Primera Instancia del lugar donde ejerce su

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

profesión el notario.

Las primeras copias de los instrumentos, pasarán a tener fuerza de matrices incorporadas al Registro de Protocolizaciones y de primeras copias, el testimonio de testimonio.

Las partes podrán optar en caso de falta de testimonios, por el nuevo otorgamiento o reconstrucción por todos los medios de prueba legales.

Es obligatoria la entrega de testimonios y copias para la reposición de registros, a petición de partes y previo decreto judicial, debiendo expedirse testimonio en función de título al poseedor, a cargo de las partes interesadas, dentro de los diez días de la entrega y protocolización.

SECCIÓN XI

PODER DISCIPLINARIO Y COLEGIOS NOTARIALES

Art. 140.- Quedan cometidas a la Suprema Corte de Justicia, la superintendencia jerárquica de control de la función notarial, en la observancia de leyes y reglamentos, aplicación de sanciones disciplinarias o correctivas, por omisión de formas o incumplimiento de deberes, preceptivas y facultativas, con intervención del ministerio público y Colegio o Cámara Notarial, en su caso.

La vista o consulta al Colegio, tendrá un término de veinte días, prorrogable por otros diez días transcurridos los cuales, la Corte podrá siempre resolver con o sin requerimiento de parte, como también en caso de falta de constitución o acefalía.

Art. 141.- Forman el Colegio o Cámara Notarial, todos los escribanos en ejercicio de su investidura.

Art. 142.- El Colegio Notarial es persona jurídica, y tendrá su asiento en la capital.

Art. 143.- Será regido por una Junta de Consejo de once miembros, electos por mayoría, en asamblea general, previa convocación con quince días de anticipación.

Art. 144.- Son funciones del Colegio o Cámara Notarial: Velar por la observancia del régimen legal notarial.

Mutualismo y mejoramiento.

Formular la reglamentación con anuencia de la Suprema Corte de Justicia.

Estatuir sobre deontología profesional y por intermedio de la Junta o Consejo, ejercer las funciones disciplinarias, conciliación y arbitraje en los diferendos entre los notarios, y entre éstos y terceros.

Prestigiar la consideración debida a su ministerio y dictaminar.

Art. 145.- Formarán quórum las asambleas y consejos, en la primera

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

citación, con asistencia de la mitad de sus miembros; y en la segunda, con sólo los presentes, tomándose las resoluciones por mayoría de votos.

Art. 146.- Los consejos o juntas durarán dos años, y sus miembros no podrán ser reelectos, hasta pasados dos años de su cese.

Art. 147.- No podrá ser privado de su investidura ningún escribano, sin previa sentencia ejecutoriada que dé mérito a la misma.

Art. 148.- Sin perjuicio de las acciones penales del fuero común, responsabilidad por daños y perjuicios civil y multas administrativas, pueden imponerse a los escribanos, las siguientes sanciones disciplinarias:

- a) Observación.
- b) Advertencia.
- d) Censura.
- f) Suspensión de cuatro meses a dos años.
- e) Privación de la investidura.

Art. 149.- Es privativo de la Suprema Corte de Justicia, la aplicación de todas estas sanciones disciplinarias; de las primeras y segundas, por la sola constatación de la omisión y reiteración, y de las demás, con intervención del ministerio público y dictamen del Colegio Notarial, por el órgano de sus juntas o consejos.

Art. 150.- Las penas se aplicarán por su orden, haciéndose saber verbalmente o por escrito, en el primer caso, que la Corte ha observado la omisión; conminándole a cumplir el precepto legal, en el segundo; censurándolo, en el tercero; suspendiéndole la investidura, en el cuarto y privándole de la misma, en el quinto.

Art. 151.- Es preceptiva la primera, por omisión de cualesquiera forma instrumental; y la segunda, facultativa, por la reiteración frecuente en las omisiones, y preceptiva, por las infracciones del artículo siguiente, si no se hiciese efectiva la censura.

Art. 152.- Podrá facultativamente imponerse la pena de censura, por:

- a) Omisión de fecha, constancia de conocimiento o falta de identificación individual por los medios previstos, falta de idoneidad de los testigos, sabida por el escribano.
- b) Constatación de infracción de deberes de ética, previstos en esta ley y de los que estatuyere el Colegio Notarial, que resultaren debidamente probados.
- c) Recibir actos jurídicos notariales estando físicamente impedidos por ceguera o sordera absolutas, que impidan llenar debidamente las formas del acto en que intervinieran.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

d) Recibir actos notariales en los casos de inhabilidades relativas, y de impedimentos morales.

e) Será preceptiva en los casos en que se prevé la suspensión y no fuere impuesta.

Art. 153.- Las penas de suspensión se aplicarán por períodos de cuatro meses, un año, año y medio y dos años, y podrán ser aplicadas facultativamente por:

a) Reiteración de censuras.

b) Recibir actos estando inhabilidos por estado de quiebra o concurso culpables, y por procesamiento penal, desde el momento de deducida la acusación por el ministerio público.

c) Prescindir de testigos en los actos en que son preceptivos.

d) Comprometer la investidura por reiterados desórdenes de conducta con escándalo y notoriedad pública, previo dictamen del Colegio Notarial por sus juntas o consejos, constituidos en Tribunal de Honor, integrado, además, por otros cinco miembros determinados por sorteo.

Art. 154.- Sin perjuicio de las inherentes a la pena de prisión, es preceptiva la suspensión hasta seis meses después del cumplimiento o extinción de la misma, para las inferiores a dos años, y hasta un año del cumplimiento o extinción de la pena, para las mayores de dos años.

Art. 155.- Por omisiones culpables en la destrucción o pérdida de protocolos y Registros de Protocolizaciones a su cargo, no delictuosas, constatadas por sentencia en autoridad de cosa juzgada, o resolución administrativa no reclamada.

Art. 156.- Es preceptiva la pérdida de la investidura, disciplinariamente, por cualquier condena, sea cual fuere su término, por delitos contra la fe pública cometidos en actos de su función, considerados como de trascendencia muy grave por la Suprema Corte y Colegio Notarial, y de cualesquiera naturaleza, mayores de cuatro años.

Art. 157.- Vencido el término de la suspensión, el escribano se reintegrará a sus funciones.

Art. 158.- La Suprema Corte podrá aplicar las penas disciplinarias de grado inferior, atento al buen desempeño técnico y moral de la función, anteriormente, del escribano.

Art. 159.- En los casos de suspensiones facultativas por la Suprema Corte, y de las preceptivas por razón de pena de delitos mayores de cuatro meses, no podrá ser pedida la revisión, hasta transcurrido un primer período de cuatro meses de la fecha de la imposición.

Art. 160.- En caso de privación de su investidura, no podrá reintegrarse

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

en la función, sin previa rehabilitación.

Art. 161.- No podrán ser rehabilitados los que hubieren sido condenados por falsedad en el ejercicio de sus funciones, considerada muy grave por la Suprema Corte, hasta transcurridos cinco años del cumplimiento o extinción de la pena y hasta un año en las demás privaciones absolutas disciplinarias.

Art. 162.- Es de arbitrio de la Suprema Corte otorgar o negar el cese de la suspensión o la rehabilitación, sustanciándose esos pedidos con intervención del ministerio público y el Colegio Notarial, y no podrá pedirse revisión, en caso de suspensión, hasta transcurridos cuatro meses, y en caso de cese, hasta un año de la anterior resolución.

SECCIÓN XII
IMPEDIMENTOS FÍSICOS Y MORALES

Art. 163.-Deben inhibirse de recibir actos:

- a) Los notarios absolutamente ciegos o sordos, en actos en que es imprescindible la constatación por la vista o el oído, de elementos o formas de los mismos.
- b) Los que accidentalmente se encontraren confinados en prisión o impedidos de obrar libre y reflexivamente, o donde se ejercitare la violencia o amenaza contra cualesquiera de los que intervinieren en el acto.

SECCIÓN XIII DEBERES DEONTOLÓGICOS

Art. 164.-Los notarios deben abstenerse de:

- a) Interesarse en ningún acto en que presten su ministerio.
- b) Colocar bajo su nombre fondos que hubieran recibido en custodia, aunque sirvieran intereses.
- d) Garantir o caucionar operaciones de crédito que autorizaren.
- f) Servir de interpuesta persona en cualesquiera género de actos notariales.
- h) Admitir depósitos de dineros o valores, sin determinación de destino o aplicación.
- j) Hacer profesión de especulaciones de Bolsa, compraventa de inmuebles, contratos pignorativos y de agio.
- l) Intervenir o admitir actos notariales simulados, de agio, obligaciones excesivas notoriamente, y convenciones secretas que contraríen la fe de los instrumentos públicos y privados.
- m) Admitir, en los instrumentos que autorizaren, declaraciones insinceras de las partes, cuando les conste la verdad de los hechos.
- n) Ser negligentes en la suscripción inmediata de los actos notariales tan pronto estén concluidos, evitándose a las partes contingencias desfavorables por la falta de autorización y en el orden de sus registros y

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

entrega de documentaciones y testimonios, principalmente cuando hubieran de ausentarse por términos que prudencialmente, puedan irrogar perjuicios a las partes por la demora.

r) Autorizar actos notariales en que sean partes, incapaces absolutos o relativos, sin llenarse las formas legales, en garantía o protección de los mismos.

t) Hacer enmiendas o agregados sin conocimiento de las partes, salvo constancias impuestas por razón de su oficio o de atestación privativa del escribano.

v) Rehusar su ministerio, salvo causa legítima o correcta.

II) Hacer manifestaciones contrarias a la reserva que deben mantener de los actos y confesiones de las partes.

m) Agraviar a los órganos de justicia profesional o corporativa, a las partes y a sus compañeros.

o) Hacer competencia desleal, usando medios de aumentar su clientela, reñidos con la dignidad y delicadeza profesionales, e intervenir como corredores o comisionistas en los actos que autorizaren.

q) Provocar o consentir violencias sobre los otorgantes.

s) Rehuir los cargos designados por el Colegio Notarial y sus consejos, sin justa causa.

u) Hacer intervenir a terceras personas como interpuestas, para eludir violaciones legales.

r) De toda parcialidad en la dirección del acto jurídico que presidan por su ministerio, en forma que comprometa el arbitraje o conciliación de intereses dentro de las normas legales, que les están cometidas, como inherente a la función.

SECCIÓN XIV

RENUNCIA DE LA INVESTIDURA

Art. 165.- Podrán los notarios hacer renuncia de su investidura ante la Suprema Corte de Justicia, pudiendo pedir la reincorporación, si no mediaren impedimentos, y sin necesidad de nueva información de idoneidad moral.

SECCIÓN XV JUBILACIONES Y PENSIONES NOTARIALES

Art. 166.- Tienen derecho a jubilación y a percibir la pensión correspondiente a la familia, los escribanos que se inutilizaren o incapacitaren física o mentalmente en el ejercicio de la profesión y los que hubieren cumplido sesenta y cinco años de edad y hubieran ejercido, por lo menos, diez años de profesión, llevando registros notariales.

Art. 167.- Tienen derecho a pensión la viuda, los hijos varones hasta los diez y ocho años y las mujeres, mientras se conserven solteras, con derecho a acrecer, correspondiendo una mitad a la viuda y la otra mitad,

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

por partes iguales, a los descendientes, y a falta de estos asignatarios, la madre viuda o los padres en caso de pobreza.

Art. 168.- Tienen también derecho a jubilaciones y pensiones, los empleados a sueldo de los escribanos, y sus familias, rigiéndose por la de los dependientes de comercio e industria.

SECCIÓN XVI
REGLAMENTACIÓN

Art. 169.- Queda cometido a la Suprema Corte de Justicia el poder reglamentario que hará por acordadas y con el dictamen del Colegio Notarial.

Art. 170.- La reglamentación y dependencia de la Caja Notarial, corresponde al Ministerio respectivo, de quien dependa la institución de jubilaciones y pensiones, con el asesoramiento del Colegio Notarial.

SECCIÓN XVII
HONORARIOS

Art. 171.- Serán concertados libremente entre las partes y los notarios, pero no podrán ser inferiores a los asignados en los aranceles que se sancionaran, sin perjuicio de poder ser renunciables.

Art. 172.- En los actos unilaterales son de cargo del otorgante y en los bilaterales son de cargo de la parte a quien se titula un derecho real, del deudor en cuanto al título de acreedor y sus seguridades, por iguales partes, en las demás convenciones conmutativas y en proporción a intereses en los demás actos.

SECCIÓN XVIII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 173.- Mientras no se organice el Colegio Notarial y esté en funciones, la Suprema Corte de Justicia ejercitará sus facultades sin dictamen ni asesoramiento de aquella institución.

Art. 174.- Mientras no se organice el Registro General de Archivos, los registros notariales se depositarán en la Escribanía de Gobierno y de Hacienda.

Respecto de los protocolos de los escribanos que hubieren ejercido fuera del departamento de la capital, antes de su archivo definitivo, se custodiarán en las actuarías de los juzgados de Instancia Departamentales, por un período de cinco años, que podrá ser ampliado por la Suprema Corte, en caso de necesidades del lugar, prudencialmente.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Art. 175.- El Colegio Notarial se constituirá por asamblea convocada por la Suprema Corte de Justicia, dentro del año de la sanción de este cuerpo de leyes.

Art. 176.- Hasta tanto se formule la reglamentación del funcionamiento del Colegio Notarial, las propias asambleas y las juntas o consejos, determinarán el procedimiento.

Art. 177.-- El monto mínimo de la jubilación y pensión, será de un mil doscientos pesos (\$ 1.200.-) y el máximo de dos mil cuatrocientos pesos (\$ 2.400.-) anuales, dos tercios a la viuda e hijos y una mitad a la madre viuda o los padres en su caso.

Art. 178.- Será servida por la Caja de Jubilaciones y se registrá en lo demás por las jubilaciones patronales.

Art. 179.- Son recursos propios de la Caja Notarial:

- a) El timbre de mutualismo profesional, que deben pagar los notarios de su exclusiva cuenta, en toda matriz de acto notarial, de valor de un peso (\$ 1.-), en los que por aranceles devengaren honorarios hasta cincuenta pesos; cuatro pesos (\$ 4.-) hasta cien pesos; el cinco por ciento, hasta quinientos pesos y en lo sucesivo, el diez por ciento.
- b) Un timbre de un peso (\$ 1.-), en toda certificación o testimonio, aumentado en veinticinco centésimos (\$ 0,25), por cada foja.
- c) Con los reintegros.
- d) Intereses de fondos acumulados.
- e) Donaciones y herencias.

Art. 180.- Por los empleados a sueldo abonarán los notarios de quienes dependan y se abonarán por ellos mismos; las contribuciones sobre sueldos previstos para los empleados de comercio e industria.

Art. 181.- No se pagarán jubilaciones o pensiones mayores de un mil doscientos pesos (\$ 1.200.-) anuales, hasta que la consolidación de fondos de la Caja lo permita, así como a notarios que su promedio de rentas anuales excediera la suma de tres mil seiscientos pesos.

Art. 182.- No son acumulables las asignaciones por jubilaciones notariales, con sueldos ni otras pensiones a cargo del Estado.

Art. 183.- Los escribanos que deben integrar el consejo o directorio, serán designados por el Colegio Notarial en asambleas ordinarias.

Art. 184.- La forma de organización del fondo de la Caja y fecha de los servicios, serán determinadas reglamentariamente.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Art. 185.- Deróganse las disposiciones del régimen de organización de 31 de diciembre de 1878 y 13 de julio de 1897, modificativas y correlativas anteriores, exceptuándose las disposiciones incorporadas o adaptadas oficialmente a los cuerpos de leyes codificadas, y reglamentos o disposiciones universitarias.

Art. 186.- La suficiencia práctica será incorporada al plan de estudios universitarios, en la forma que determinen las autoridades universitarias respectivas, sin perjuicio de quedar en vigencia las disposiciones de la ley anterior, para los estudiantes que estuvieren haciendo la anterior y no optaran por el plan universitario.